

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para reprogramar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01513-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las razones expuestas en la constancia secretarial que antecede y viéndose la excusa presentada por la Representante Legal de la copropiedad demandante, se reprogramará la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y bajo el desarrollo de lo dispuesto en auto calendarado el 18 de noviembre de 2021 y 21 de julio de los cursantes (PDF – 16 y 18, respectivamente).

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente se requerirá nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento y allegue las documental solicitada y que fue objeto de priva de oficio.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** del **DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de **PRACTICAR** la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., atendiendo lo dispuesto y decretado en autos del 18 de noviembre de 2021 y 21 de julio de los cursantes (PDF – 16 y 18, respectivamente).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la publicación que por estado se haga de este auto, allegue la documental requerida en auto del pasado 21 de julio, por medio del cual se decretó prueba de oficio. Por secretaria remítase copia de este proveído a la actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b44f61929aa6034df8cc454d3c7b154ccb639950c5b6548c047f50f3e6919c**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01546-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por parte del Profesional del Derecho **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, quien actúa dentro del presente asunto en calidad de procurador judicial de la sociedad demandante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se allega al plenario mandato especial por parte del Representante Legal de la demandante, mediante el cual faculta señor **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, identificado con **C.C. 71.595.208**, para que ejerza la representación de la ejecutante, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el Profesional del Derecho **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, identificado con **T. P. 40.539 del C. S. de la J.**, en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: RECONOCER, de conformidad con lo estipulado en la cesión de derechos, a **CARLOS MAURICIO ROLDÁN MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 71.595.208, quien funge en calidad de Representante Legal de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f5c5cfe84329937a5339f41aeab3ab6a9a14e7f9edbd5a058c06844c21aff2**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01589-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que: i) las diligencias de notificación Art. 292 del C. G. del P. adelantadas y remitidas al demandado HENRY YEZID HERNÁNDEZ CARDENAS, vistas a PDF 08 y 11, no pueden ser tenidas en cuenta, en la medida en que la empresa de mensajería certifica que no se pudo entregar por la causal *-no hay quien reciba-*.

Ahora, las diligencias de notificación militante PDF Nos. 9 y 12 si bien fueron remitidas al aquí demandado y en la dirección reportada en el escrito demandatorio con certificación de ser positiva, también lo es que se señaló: i) un número de expediente diferente al que nos ocupa ii) la fecha de la providencia a notificar no es la proferida en este proceso y iii) se indica una demandado que no es parte en el presente asunto (Cfr.)

Así las cosas, sería del caso requerir a la activa para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 6 de noviembre de 2019, en el sentido de notificar en debida forma el mandamiento ejecutivo a la parte demandada; sin embargo, el 11 de agosto de los cursantes el Dr. DAVID TOQUICA RAMIREZ, en su calidad de apoderado de la parte demandada - HENRY YEZID HERNANDEZ CARDENAS -, allega memorial poder y la solicitud de notificación del presente asunto, por lo anterior se instara a la Secretaría del despacho para que proceda a la notificación personal de la pasiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin trámite alguno las diligencias de notificación (aviso) del demandado HENRY YEZID HERNÁNDEZ CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. DAVID TOQUICA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría para que proceda a la notificación del presente proceso al apoderado del demandado HENRY YEZID HERNANDEZ CARDENAS, conforme lo solicitado en memorial visto a PDF 15 C-1 digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63d5e851284975bad25f1f6862e9ea216beb4b1cb86c01cd467b62e609fbaf**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01648-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 19 de abril de 2022, se observa que es procedente lo petitionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **DUBAN AGUDELO RIOS**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **DUBAN AGUDELO RIOS**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, visible a folio 17 del cuaderno principal, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01648-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **DUBAN AGUDELO RIOS**, quien se identificada con C.C. Nos. 18396915.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b1b319d14763db7e132dc34208ebe5128ad104967960a7c0e09b6dc1e77a6**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01716-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 10 de marzo de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que la parte legitimidad en la causa por activa no adelantó las diligencias, en legal forma, para la materialización del enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,** por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”¹.*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “*eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica*”, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 10 de marzo de 2022.

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b095a4df5ff79b472de1695c38a3d3e513255e697160f91a4c7839e6a3f9f90**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01754-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA AVP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ PESCADOR** y **HÉCTOR ANTONIO PESCADOR VALLEJO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 6759, militante a folio 1 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de noviembre de 2019, visible a folio 14 del expediente, se notificó el auto apremio de manera personal, a través de curador *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 02 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien no contestó la demanda dentro del término de Ley, como tampoco propuso mecanismo alguno de defensa.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de noviembre de 2019, visible a folio 14 del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f1a5bbcf7d3c699b786bc18ffa8a4f51f1bfd3b2da6f4b1dff745031d5c90**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01786-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la renuncia al poder allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 25 de enero de 2022, y de la cara a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se avizora que se cumple con los requisitos mínimos previstos en la norma adjetiva, por cuanto quien acepta la renuncia al poder es una persona jurídica distinta a la que confirió el mandato especial de representación

En consecuencia, este Estrado Judicial,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: DENEGAR la renuncia al mandato conferido presentada por el profesional del derecho ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9888e12a72417d1495f089e509286b14e38d731a3b9ffdf3ad00df91d4cbb535

Documento generado en 01/09/2022 09:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01807-00

**Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo mixto de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA – EN INTERVENCIÓN “COOCREDIMED”** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ DAVID NORIEGA y RAFAEL ENRIQUE BENÍTEZ BENÍTEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 42077 por las sumas descritas en el auto apremio visto a folio 23 del cartular.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 03 de marzo de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem (ver PDF 22 –Cuad. 1 – digital) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, presentó en tiempo escrito calendado 04 de agosto de 2022 (PDF 26 y 17 C1 - digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **(\$1.171.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea656fa32f97163d7012201e897ada85ad2e298af71c4c318681aa4840bcca3**
Documento generado en 01/09/2022 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01842-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que la ejecutada, **MESA JAIMES MÓNICA SHIRLEY**, se notificó del auto apremio de manera personal, a través de curador Ad – Litem, el día 02 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien, dentro del término de Ley, contestó la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideró pertinentes.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la ejecutada, **MESA JAIMES MÓNICA SHIRLEY**, de manera personal; quien, dentro del término de Ley, contestó la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideró pertinentes.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al auxiliar de la justicia **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía 19451534, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 143539 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad- Litem de la parte demandada.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7915340f7e3a2f844162d3cc8c6dc7e9b2ca27dd10a5be3a46d8dde0a48e80d0

Documento generado en 01/09/2022 09:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01945-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS MARIO RIOS AGUDELO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en pagaré por valor insoluto de \$49.108.091.08, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de enero de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada de manera personal, tal y como obra en acta vista a PDF 12 – cuaderno digital.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$637.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd41c8bc4f7950464259a3c1ccf3eb497a10598d024da10cfcbed11cf5692f0f**
Documento generado en 01/09/2022 11:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01954-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por la vocera judicial de la parte actora sea lo primero destacar que, de la revisión al cuaderno de ejecución, se avizora que no reposa prueba si quiera sumaria del trámite adelantado respecto de la medida cautelar ordenado en proveído de fecha 08 de julio de 2020, visible a folio 5 del cuaderno No. del expediente.

Así las cosas, tampoco se avizora el cumplimiento a lo ordenado en auto de calendas 12 de mayo de 2020, de manera que, en aras de honrar los principios que gobiernan la Administración de Justicia, se efectuaran los llamamientos de rigor.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte interesada para que se sirva dar pleno cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha 08 de julio de 2020 y 12 de mayo del corriente, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb2e6a1046107fe8ef5348dd6708018a6c169742d2a837e3368a22a3a81015e**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01954-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al impulso procesal advertido por quien representa los intereses del extremo ejecutante, se hace pertinente indicar que, mediante proveído de calendas 12 de mayo del año que avanza, el cual reposa en el archivo digital del expediente, se le reconoció personería suficiente para actuar a la estudiante **MARÍA ALEJADNRA CLAVIJO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1'193.557.061 expedida en la ciudad de Bogotá D. C y con número de credencial S002C0001-2022- 1, en favor del demandante.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la anterior petición por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada para que se sirva realizar un estudio juicioso de las actuaciones que se adelantan dentro del plenario, en aras de garantizar los derechos de los litigantes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122a62663214495a2334707a44bf7b8ab7bb92362241b766eac7af107500c04**
Documento generado en 01/09/2022 09:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01965-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 18 de abril (PDF 09) el apoderado de la parte demandante solicita tener por notificado al extremo pasivo en la medida en que las diligencias de notificación remitidas fueron positivas.

Empero, se tiene que las diligencias remitidas fueron recepcionadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, quien señala que es un “*establecimiento Público encargado del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios cuando se consolide el derecho, careciendo de legitimación para ser un ente notificador*”. Subrayado fuera del texto original.

Así mismo, informa direcciones de notificación del ejecutado (PDF Nos. 12 y 15 C-1 digital), las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad a lo establecido en el ordinal *TERCERO* del auto calendado 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin trámite alguno las diligencias de notificación (citatorio y aviso) del demandado EIVAR NICANOR CERVANTES BARRIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: GLOSAR y poner en conocimiento de la demandante la respuesta remitida por CREMIL militantes a PDF Nos. 12 y 15 C-1 digital)

TERCERO REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d9958d3e188c03288eac467b60f809e2153755a3a1482a96be606305e48b1**

Documento generado en 01/09/2022 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02065-00

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 17 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Representante Legal para asuntos judiciales de entidad, allega escrito radicado el 23 de junio de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales ii) levantamiento de las medidas cautelares y iii) desglose del título valor a favor del ejecutado.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de cooperativa financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ANDRES ROBERTO RENDÓN MENDOZA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b50a1c75ec2c632f5a6467ed4ed68f616a6cc8b1a07b831c036c6755f03eb7

Documento generado en 01/09/2022 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02074-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 19 de mayo del corriente, presentado por el Representante Legal de la sociedad **JDJ CONSULTING ABOGADOS SA.S**, en su condición de apoderada de la activa, se observa que en el poder especial aportado concurren todos los requisitos para que le sea reconocida personería al profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER MENDOZA**, a efectos de representar los intereses de la ejecutante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **FRANCISCO JAVIER MENDOZA**, identificado con C.C. No. 1.032.422.338 y T.P No. 335598 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec512c0068d9cd38c6cc2aa2b1c37a877b05bdae9bbcc219d2cc253c349c1e4**

Documento generado en 01/09/2022 09:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02090-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL RONDA DE SAN PATRICIO II – P.H** y en contra de **ARNOLDO LINARES PATIÑO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda expedido por la copropiedad demandante, el cual obra a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de febrero de 2019, visible a folio 19 del expediente, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 26 de abril de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ARNOLDO LINARES PATIÑO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 07 de febrero de 2019, visible a folio 19 del expediente.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95019fc0572c585ce1340553e6ec724c7d65d17c5b8350932990ad9da0a1cb02**

Documento generado en 01/09/2022 09:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02114-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante providencia de calendas 12 de mayo de 2022, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, habida consideración a que la parte legitimidad en la causa por activa no se pronunció sobre el requerimiento efectuado en proveído de calendas 08 de julio de 2021.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,** por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”¹.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento a la providencia de calendas 12 de mayo de 2022 y 08 de julio de 2021.

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98289cace3d2abcc4298c811d462bd9f175175746b1cd56b6e631448a33723a9**

Documento generado en 01/09/2022 09:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02122-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveído de calendas 07 de abril de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que la parte legitimidad en la causa por activa no adelantó las diligencias, en legal forma, para la materialización del enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago.

Luego, del trámite adelantado por el gestor judicial de la cooperativa ejecutante, es menester destacar que, si bien adelantó lo establecido en el canon 291 de la norma adjetiva, lo cierto es que, de un lado, el citatorio fue remitido a un canal digital del cual no fue enterado el Despacho y, del otro, no se avizora lo exigido en el proveído advertido en líneas precedentes.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”¹.*

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d1bc963b5525128822f10c129d5aeb1679099f2b5d0c0fb7ee5bec53dffbc**

Documento generado en 01/09/2022 09:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02150-00

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 017 del Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta la notificación allegada al plenario por el vocero judicial de la convocante, como quiera que la dirección a la cual fue remitida, en el caso del ejecutado **ÓSCAR MAURICO VARGAS MEDINA**, y de conformidad con lo advertido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NO es su lugar de trabajo ni de residencia.

De otra parte, en lo que atañe a la demandada **ALBA NOHEMÍ FELICIANO PUERTO**, NO se avizora trámite alguno adelantado a efectos de enterarla del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, por lo que lo único a proceder es negar la solicitud elevada por la activa.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio a los ejecutados, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto apremio en legal forma, **so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

CUARTO: SECRETARIA controle el término señalado en el numeral precedente, el cual, una vez fenecido se procederá con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569823c3fcc20e7f4c6143ca6deef210672b8a06b1a6a6fbab687b2d72c20d5b**
Documento generado en 01/09/2022 09:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>